

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-**

El suscrito **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el Proyecto de Resolución, derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente RA40/2016, del índice de esta Secretaría, para que en los términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente. - - - - -

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- - - - -

Vistos para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número RA40/2016, interpuesto por los ciudadanos **(ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, **(ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, y **(ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, en sus caracteres de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del **(ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**; y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

PRIMERO.- Que mediante escrito recibido en la Contraloría Jurídica, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento el día diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, comparecieron los ciudadanos **(ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, **(ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de**

Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en sus caracteres de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a interponer Recurso Administrativo de Revisión, según palabras de la parte recurrente, en contra: “... del Resolutivo que se nos notificó, de la Prescripción del Crédito fiscal en materia de Impuesto del Predial mediante oficio No. TM 208/2016, en fecha 04 de Julio del presente año, emitido por el C. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Tesorero del Municipio de Chihuahua, lo anterior a fin de que sea acordada nuestra petición en sentido positivo, declarando la prescripción del Crédito Fiscal que en materia de Impuesto Predial registra el predio de nuestra propiedad, con Clave Catastral (ELIMINADO: Nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por el periodo comprendido del primer bimestre de 2003 al sexto bimestre de 2010” (sic). - - - - -

SEGUNDO.- Por Acuerdo Administrativo de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, se radicó el asunto bajo el número RA40/2016, y mediante el mismo acuerdo se ordenó girar atento oficio a la Tesorería Municipal de esta ciudad a efecto de que remitiera el informe respectivo y las constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; en tal virtud, por oficio recibido en fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, el Tesorero Municipal, rindió el informe solicitado. - - - -

TERCERO.- En vista de lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que los recurrentes manifestaron desconocer los actos que dieron origen al acto impugnado, mismos que fueron acompañados al informe rendido por el Tesorero Municipal, mediante auto de fecha cuatro de agosto del dos mil dieciséis, notificado personalmente el día diez de agosto del año dos mil dieciséis, se ordenó dar vista del mencionado informe, por un término de quince días hábiles, a efecto de que manifestaran si era su deseo ampliar el recurso, de

conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua y la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, visible en la página 203, Tomo XXVI, correspondiente al mes de Diciembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 170712, del siguiente rubro y texto: *JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación. - - - - -*

CUARTO.- En fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, los ciudadanos
(ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en sus caracteres de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), presentaron escrito ante la Secretaría del H. Ayuntamiento mediante el cual ampliaron el recurso de revisión en contra de los siguientes actos reclamados: "I. DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO PREDIAL, del 15 de marzo de 2013, elaborada por el C.P. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Tesorero Municipal. II. ACTA DE NOTIFICACIÓN, sin fecha, sin nombre, sin firma y sin datos. III. INFORME DEL CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO, DESAPARECIDO O CON CAMBIO DE DOMICILIO, de fecha 27 de marzo de 2013, elaborado por (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Notificador Ejecutor." (sic). -----

QUINTO.- Por acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Recurso Administrativo de Revisión, interpuesto por los ciudadanos (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos

personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en sus caracteres de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en contra del acto señalado en el resultando primero de la presente resolución, así como la ampliación del Recurso Administrativo de Revisión, en contra de los actos precisados en el resultando cuarto de ésta resolución promovida por los ciudadanos (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). - - - - -

SEXTO.- En dicho auto, por no haberse ofrecido pruebas que por su naturaleza debieran desahogarse con posterioridad, y por economía procesal, se determinó no abrir periodo probatorio y en consecuencia se abrió la fase de alegatos, por el término de tres días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 203 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 260 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis, se declaró cerrada la etapa de alegatos por haber transcurrido el término concedido a ambas partes para que se expresaran los mismos, en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se hace al tenor de los siguientes:- - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

PRIMERO.- Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

SEGUNDO.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso

Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

TERCERO.- En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que el artículo 198 del Código Municipal Vigente, dispone que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración, asimismo, en la última parte del artículo 199 del referido Código, establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al Honorable Ayuntamiento, por lo que, como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso, es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad municipal distinta al Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado mediante la documental consistente en el oficio número TM 208/2016 de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Tesorero Municipal, aportada por la autoridad recurrida en copia certificada; documental que constituye el acto impugnado en el recurso inicial, y que adquiere valor probatorio pleno, por ser de las que establece el artículo 295, tercer párrafo y 296, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria a la presente materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Pues bien, con tal probanza, se estima que se acredita la plena existencia de la emisión del acto impugnado, en consecuencia se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

CUARTO.- En cuanto a los agravios manifestados por la parte recurrente, en su escrito inicial se pueden resumir en los siguientes: - - - - -

1.- «*SEGUNDO.- EL Artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria a la materia Fiscal Municipal, establece que los Créditos Fiscales prescriben en el término de cinco años así como sus recargos, gastos de ejecución. Sanciones e intereses y que la prescripción empieza a contar a partir de la fecha en que el Crédito pudo ser legalmente exigido.*

...

En el asunto que nos ocupa, el adeudo registrado según la propia autoridad Municipal data del primer bimestre del año 2003, por lo que atendiendo a lo preceptuado en el artículo en mención, la prescripción empezará a correr a partir del segundo bimestre del 2003 en que el crédito fiscal pudo ser legalmente

exigido. Ahora bien si contamos los cinco años a partir de ahí, estos se completarán a partir del primer bimestre del 2008, lo cual ha quedado ya prescrito sin posibilidad alguna de cobro. Y así sucesivamente hasta el sexto bimestre del 2010, prescrito el sexto bimestre del 2015. Complementa lo anterior, lo dispuesto por el artículo 56 del Código Fiscal del Estado.

...

Resulta infundado que la autoridad pretenda valerse de una supuesta determinación realizada en el mes de Marzo del año 2013, la cual desconocemos, posterior al término mismo de la prescripción, por lo que consideramos que transcurrido el Plazo de los cinco años que establece la disposición del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, el acto de determinación Municipal realizado con posterioridad a que se consumió dicho término, no debe interrumpir el lapso extinguido, pues la autoridad Municipal al no ejercer su facultad económico coactiva fenece en su perjuicio la prescripción del crédito, ya que no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro, pues ello prolongaría indefinidamente los actos de cobro sin importar que hubiera operado la prescripción, atentando en contra de nuestro patrimonio, seguridad y certeza jurídica, tal y como puede advertirse del precepto legal antes invocado.”» -----

2.- «“Resulta contrario a Derecho, que la autoridad Municipal resolutora pretenda mediante un escrito en que, con la intención de regularizarnos en el pago, solicitamos el adeudo y en virtud de este, se considere que hubo un reconocimiento de nuestra parte lo que respecta al adeudo. Sirven de apoyo las siguientes Jurisprudencias:

...

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de un medio de defensa correspondiente, aun cuando la autoridad con posterioridad a la

consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.”.»

Por lo que toca a los agravios contenidos en el escrito de ampliación, éstos son del siguiente contenido: - - - - -

1.- «PRIMERO.- DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL. La determinación del crédito fiscal en materia de impuesto predial es ilegal, pues contraviene lo dispuesto por el Artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua que establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar la existencia de obligaciones de dicha naturaleza, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. En ese sentido, las facultades de la Tesorería Municipal para determinar a nuestra representada, el crédito fiscal en materia de impuesto predial, habrían caducado, puesto que transcurrieron mas de cinco años desde su emisión, por lo menos hasta el primer bimestre del 2008. Sin embargo, le solicitamos al H. Ayuntamiento que declare la caducidad, hasta el año 2011, porque la determinación nunca fue notificada al Ejido Ranchería Juárez y se tuvo conocimiento de ella apenas en agosto de 2016, cuando se exhibió el informe rendido por la autoridad municipal y en fecha posterior a nuestra solicitud de prescripción de créditos fiscales, sin que ese documento pueda interrumpir o suspender el plazo legalmente establecido, por no haberse notificado legalmente. En caso de que no lo considere así, el acto recurrido resulta contrario a derecho, porque no funda ni motiva la forma en la que obtuvo el importe actualizado, sólo dice que es por más de siete millones de pesos de los que la mayoría son recargos, sin que se sepa como obtuvo esa cantidad al no especificar ningún procedimiento de cálculo.”.» - - - - -

2.- «SEGUNDO.- ACTA DE NOTIFICACIÓN. Sin fecha, sin nombre, sin firma y sin datos el acta de notificación carece de toda validez, pues contraviene lo establecido por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 323 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Chihuahua; que obligan a que todos los actos de autoridad deben ser emitidos por autoridad

competente, constar por escrito, estar fundados y motivados, contener la firma autógrafa y nombre del funcionario que lo emite.

...

Así, como podrá apreciar esa H. Autoridad, la notificación aludida, no cuenta con ningún solo dato, pues es sólo un formato, sin llenar, que carece del más elemental dato de identificación, como la fecha en que fue realizada, la persona que la realizó, las personas con las que se entendió la diligencia, su nombre, firma y cargo, por lo que es claramente inválida. En consecuencia, si el acto impugnado carece de todo dato de identificación y requisitos legales, solicitamos se revise y se confirme la ilegalidad de la notificación, dejando sin efectos la resolución del acto, consistente en la no procedencia de la prescripción del Crédito Fiscal en materia de Impuesto Predial emitida en el Oficio TM ***/2016 de fecha 30 de junio de 2016, que se justifica en la citada notificación inexistente.”.»-----

3.- «“TERCERO.- INFORME DE CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO, DESAPARECIDO O CON CAMBIO DE DOMICILIO. De fecha 27 de marzo de 2013 el Informe de no localización, elaborado por el C. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Notificador Ejecutor, toda vez que el documento en cuestión, jamás fue notificado al (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero, ni tampoco por conducto de un tercero, o por medio de edictos. El documento es ilegal y resulta infundado, atentando con lo establecido por el artículo 323 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, que a continuación se transcribe:

...

Como podrá apreciarse, el informe de contribuyente no localizado, en su descripción de hechos establece que el Notificador Ejecutor se presentó en el Departamento de Catastro Rústico, en el cual se le indicó que la clave catastral al rubro (ELIMINADO. Nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), es la clave general para el (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y al presentarse supuestamente en las oficinas ejidales de la calle (ELIMINADO: Una

palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad, se le informó según su dicho, por personal del Ejido, que la propiedad marcada con esa clave, no paga porque en dicha superficie se encuentran contempladas muchísimas propiedades que no le pertenecen al Ejido. Sin embargo, el informe cuestionado no puede tener efectos de una notificación, porque no cumple con el procedimiento que establece el transcrito Artículo 323 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, toda vez que no dejó cita de espera con un tercero, ni cita la persona que supuestamente le dio esa información, ni precisa la hora de inicio y conclusión de la diligencia, además se constituye en el Departamento de Catastro Rústico e inexplicablemente se traslada a las oficinas ejidales. Aunado a lo anterior, omite señalar cómo se cercioró de que era el domicilio correcto, señalando que se constituyó en el domicilio ubicado en calle (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: Un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), cuando el domicilio correcto de las oficinas ejidales, es el número (ELIMINADO: Un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). Por si fuera poco, el informe no dice que se haya notificado algún documento o crédito fiscal, por lo que no puede ser considerado por ese H. Ayuntamiento como una verdadera notificación, como erróneamente lo hace la Tesorería Municipal, al darle dichos efectos de una notificación a un acto que no cumple con las formalidades por la ley requeridas.

...

El informe de contribuyente no localizado atenta contra los requisitos que debe reunir toda notificación, al no mediar cita de espera, ni requerir la presencia del representante legal, ni cerciorarse de ser el domicilio correcto, ni decir la persona

con la que se entendió, su nombre y firma o el motivo por el cual no firmó. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 320 del Código Fiscal, aun en el caso de no encontrar al contribuyente con motivo de haber desaparecido o cambiado de domicilio, la ley obliga a que la notificación se haga por edictos, sin que la autoridad los exhiba por lo que así, la notificación es nula.”.» -----

4.- «“CUARTO.- Por haberse acreditado que los actos que exhibe la autoridad municipal motivo del presente escrito, son nulos de pleno derecho, no se sustenta el acto originalmente impugnado, consistente en el Oficio No TM 208/2016 de fecha 30 de junio del año 2016, emitido por el C. (ELIMINADO: Tres palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Tesorero del Municipio de Chihuahua, mismo que nos fue notificado el día 4 de julio del año en curso, en el cual, pretende sustentar que el adeudo registrado desde el 2003, fue notificado, cuando esto nunca sucedió, además de que el crédito estaba prescrito y sus facultades caducas, exhibiendo un documento que carece de los requisitos legales aplicables, sin que se constituyera en el domicilio y consecuentemente de que notificada a nuestra representada.”.» -----

Para acreditar lo anterior los recurrentes allegaron como medio de convicción las siguientes pruebas: - - - - -

A) Documental pública, consistente en copia certificada por el Licenciado (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Notario Público Número Veinticuatro del Distrito Judicial Morelos; de la convocatoria de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece y del acta de asamblea general de ejidatarios del (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), celebrada el día cuatro de agosto de dos mil trece; misma que, por ser de las que menciona el artículo 296 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que las partes que suscriben el recurso acreditan el carácter con el que comparecen como Presidente y Secretaria del Comisariado Ejidal del (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). - - - - -

B) Documental pública, consistente en copia certificada por el Licenciado (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Notario Público Número Veinticuatro del Distrito Judicial Morelos; de la convocatoria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce y del acta de asamblea general de ejidatarios del (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), celebrada el día siete de diciembre de dos mil catorce; misma que, por ser de las que menciona el artículo 296 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que el C. (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), acredita su carácter de Tesorero del Comisariado Ejidal del (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). - - - - -

C) Documental pública, consistente en copia certificada por el Licenciado (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Notario Público Número Veinticuatro del Distrito Judicial Morelos; de la convocatoria de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis y del acta de asamblea general de ejidatarios del (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), celebrada el día siete de agosto de dos mil dieciséis; misma que, por ser de las que menciona el artículo 296 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que las partes que suscriben la ampliación del recurso acreditan el carácter con el que comparecen de Presidente, Secretaria y Tesorera del Comisariado Ejidal del (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). - - - - -

Por otra parte, el acto impugnado establece lo siguiente: - - - - -

«... En el escrito en mención solicitan la prescripción de los adeudos en el pago del Impuesto Predial desde el primer bimestre del año 2003 hasta el sexto bimestre del año 2010, del predio propiedad del (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), registrado ante la Tesorería del Municipio bajo la clave catastral (ELIMINADO: Nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con base en lo establecido en el Artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria a la materia fiscal municipal, por disposición expresa del Artículo 126 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que dispone que los créditos fiscales prescriben en el término de cinco años y que la prescripción del crédito principal produce la prescripción simultánea de los recargos, gastos de ejecución, sanciones e intereses.

Según nuestros registros, la clave catastral (ELIMINADO: Nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), corresponde a un predio propiedad del (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ubicado en la Calle (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y S/N del (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con una superficie de terreno de 40,408,507.88 metros cuadrados,

con un adeudo en el pago del Impuesto Predial desde el primer bimestre del 2003 a la fecha.

El Código Fiscal del Estado de Chihuahua, también establece en su Artículo 58 que la prescripción se interrumpe por cualquier gestión de cobro del acreedor, notificada al deudor o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia del crédito fiscal y que de estos debe existir constancia por escrito.

En función de lo anterior con fecha 27 de marzo del año 2013, uno de los Ministros adscritos a esta dependencia se presentó en su domicilio para notificarle la determinación del crédito fiscal en materia de Impuesto Predial desde el primer bimestre del 2003 al primer bimestre del 2013.

Lo que se traduce en un acto de gestión de cobro por parte de esta Tesorería que interrumpe el término de la prescripción. Aunado a lo anterior, con fecha 21 de diciembre del 2015, se recibió en esta dependencia, escrito dirigido al Lic.

(ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Tesorero Municipal manifestando, que interesados en ponerse al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales acudían a solicitar el monto de su adeudo desde el 2003 y la evolución del mismo al 2015, por lo que existe un reconocimiento expreso del crédito fiscal, como lo señala e Código Fiscal Del Estado de Chihuahua.

De lo anterior se deduce, que el término de cinco años que establece el Código Fiscal del Estado de Chihuahua para que opere la figura de la prescripción, se interrumpió por los dos actos antes mencionados, la determinación del crédito fiscal realizado por esta Tesorería y el reconocimiento expreso del adeudo por su parte.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 2, 8, 11, 60, fracción II, 64 y 126 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; 55, 57 y 58 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, no es procedente acceder a su solicitud y declarar la prescripción del crédito fiscal solicitado, ya que la prescripción se vio interrumpida por los actos que se mencionan en el cuerpo del presente escrito.”» (sic). - - - - -

Ahora bien, al informe rendido por la autoridad recurrida el día veintiséis de julio de dos mil dieciséis, la misma anexó las siguientes pruebas: - - - - -

A) Documental pública, consistente en copia certificada del documento denominado Informe de Contribuyente No Localizado, Desaparecido o con Cambio de Domicilio de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece emitido por (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de

que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Ministro Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita la diligencia realizada dentro del procedimiento administrativo identificado bajo el número de Folio PAE: DC-13170/2013. -----

B) Documental pública, consistente en copia certificada de la determinación del crédito fiscal de fecha quince de marzo de dos mil trece, a nombre del (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), respecto del predio identificado con la clave catastral (ELIMINADO: Nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), emitido por el Contador Público (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), entonces Tesorero Municipal; misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial a partir del primer bimestre de dos mil tres al primer bimestre del dos mil trece a nombre del Ejido Ranchería Juárez respecto del predio identificado con la clave catastral (ELIMINADO: Nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). -----

C) Documental, consistente copia certificada del Formato de Acta de Notificación; misma que carece de valor probatorio y eficacia jurídica debido a que a simple vista vulnera de manera flagrante el mandato constitucional de que toda acto de

autoridad debe constar por escrito y ser emitido por autoridad competente, observándose que el formato en cuestión no se encuentra firmado ni contiene datos que permitan atribuirlo a algún servidor público. - - - - -

D) Documental privada, consistente en copia certificada del escrito de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, suscrito por los ciudadanos (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en sus caracteres de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con sello de recibido en el Despacho del Tesorero el día veintiuno de diciembre de dos mil quince y con sello de recibido en la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal el día diez de marzo de dos mil dieciséis, la cual adquiere valor probatorio pleno por no haber sido objetada por la autoridad recurrida, de conformidad con lo establecido por los artículos 307 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; documento con el que se acredita la solicitud del (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del monto del adeudo al dos mil tres y su evolución hasta el dos mil quince y la delimitación de la superficie causante. - - - - -

E) Documental pública, consistente en el oficio SI/145/2016 de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis emitido por el Licenciado (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), entonces, Tesorero Municipal; misma que, por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de

aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita la respuesta emitida por la autoridad recurrida al escrito ingresado por la ahora recurrente el veintiuno de diciembre de dos mil quince. -----

F) Documental pública, consistente en el oficio TM 208/2016 de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis emitido por el Licenciado (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Tesorero Municipal; misma que, por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita la respuesta emitida por la autoridad recurrida al escrito ingresado por el ahora recurrente el cinco de abril de dos mil dieciséis, y que constituye el acto recurrido en forma inicial en el expediente que nos ocupa. -----

G) Documental pública, consistente en copia certificada de la Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que, por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita la identificación oficial de la persona cuyos datos y fotografía aparecen en la misma. -----

H) Documental pública, consistente en copia certificada del volante de turno con referencia DP-191/2016 de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Ing. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Presidente Municipal; misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita que se turnó a la Tesorería Municipal la solicitud de prescripción presentada por el (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), para su revisión y respuesta. - - - - -

I) Documental privada, consistente en escrito de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis suscrito por los ciudadanos (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en sus caracteres de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con sello de recibido en el Despacho del Presidente Municipal del día cinco de abril de dos mil dieciséis, la cual adquiere valor probatorio pleno por no haber sido objetada por la autoridad recurrida, de conformidad con lo establecido por los artículos 307 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; documento con el que se acredita la solicitud del (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de prescripción de los adeudos municipales anteriores al primer bimestre del dos mil once, relativos al predio propiedad del (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).- - - - -

QUINTO.- Procediendo al análisis de los agravios expresados por la parte recurrente, tenemos que los mismos resultan fundados, con base en las siguientes consideraciones: - - - - -

Con la finalidad de hacer más entendible la anterior determinación es importante señalar los principales antecedentes que obran en el expediente en que se actúa:

1) En fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, el (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por conducto de sus representantes, presentó escrito dirigido al Tesorero Municipal solicitando la información relativa al monto del adeudo por concepto de impuesto predial al dos mil tres y su evolución al dos mil quince, especificando el monto por cada año, los recargos acumulados, el total de la deuda y la delimitación de la superficie causante. - - - - -

2) El día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la Tesorería Municipal emitió el oficio SI/***/2016 dando respuesta a la anterior solicitud, proporcionando el desglose del adeudo correspondiente a la clave catastral (ELIMINADO: Nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a partir del primer bimestre del dos mil tres al sexto bimestre del dos mil dieciséis. - - - - -

3) En fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, el (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por conducto de sus representantes, presentó escrito dirigido al Presidente Municipal solicitando la prescripción de los adeudos en el pago del impuesto predial, del predio registrado bajo la clave catastral (ELIMINADO: Nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), anteriores al primer bimestre del año dos mil once, con fundamento en el artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua y bajo el argumento de que los créditos fiscales prescriben en el término de cinco años y que la prescripción del crédito principal produce la prescripción simultánea de los recargos, los gastos de ejecución, sanciones y en su caso los intereses, misma que se computará a partir de la fecha en que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. - - - - -

4) La Tesorería Municipal emitió el oficio TM 208/2016 de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, dando respuesta a la anterior solicitud en sentido negativo, bajo

los argumentos de que en fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, se notificó la determinación del crédito fiscal en el pago del impuesto predial, lo que generó una gestión de cobro por parte de esa dependencia que según lo establecido por el artículo 58 del Código Fiscal del Estado interrumpió la prescripción; aunado a que con fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, se recibió en esa dependencia un escrito manifestando, que interesados en ponerse al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales acudían a solicitar el monto de su adeudo desde el 2003 y la evolución del mismo al 2015, por lo que existe un reconocimiento expreso del crédito fiscal. -----

5) De conformidad con las constancias que acompañó la Tesorería Municipal de Chihuahua a su informe, se advierte que el día quince de marzo de dos mil trece la Tesorería Municipal realizó la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial a partir del primer bimestre del año dos mil tres al primer bimestre del año dos mil trece, sin que obre constancia de que haya sido notificada, y sin que al respecto pueda considerarse de esa manera en virtud del documento denominado Informe de Contribuyente No Localizado, Desaparecido o con Cambio de Domicilio de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, como se verá más adelante; por lo que no se advierte que la autoridad municipal haya instaurado el procedimiento administrativo de ejecución. -----

Por su parte, la recurrente, controvertió la legalidad de cada uno de los actos emitidos por la Tesorería Municipal, y que son el sustento a la negativa de prescripción de los créditos fiscales, por lo que en inicio se deben de analizar los agravios encaminados a combatir la legalidad del crédito fiscal y su supuesta notificación. -----

El marco jurídico aplicable, lo encontramos principalmente en el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, mismo que en su Libro Primero, Título Primero, Capítulo Cuarto, denominado “Nacimiento, Exigibilidad y Extinción del Créditos Fiscales”, contiene los artículos 42 y 43, donde se distingue entre obligación fiscal y crédito fiscal estableciendo que la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, que dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento; pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad; y que el crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del término señalado en las disposiciones respectivas. Asimismo, dispone que la falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o términos establecidos en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible. Por su parte, los artículos 34 y 36 primer párrafo, de la misma codificación, facultan a las autoridades fiscales para realizar la determinación de los créditos fiscales. El plazo

para realizar el pago de un crédito fiscal, es de quince días hábiles siguientes a partir de que surta efectos su notificación, según se observa del artículo 43, fracción I, y su falta de pago en dicho término, determina que el crédito sea exigible de acuerdo a lo que sanciona el artículo 45, todos de la legislación fiscal que se invoca. - - - - -

En las anteriores disposiciones se advierte lo relativo al nacimiento y exigibilidad de los créditos fiscales, y lo que corresponde a su extinción lo encontramos previsto en los artículos 56, 57 y 58 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, los cuales contemplan que las facultades de las autoridades para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión; y que de igual forma, los créditos fiscales prescriben en el término de cinco años, lo que produce simultáneamente los recargos, los gastos de ejecución, sanciones y, en su caso, los intereses. A diferencia de la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, la prescripción de los créditos fiscales se interrumpe por gestión de cobro del acreedor, notificada al deudor o por el reconocimiento de éste expreso o tácito, respecto de la existencia del crédito fiscal. Otra diferencia consiste en que el cómputo de la caducidad empezará a correr a partir del día siguiente al en que hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, o al día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiere obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. - - - - -

Otras disposiciones que resultan relevantes para el presente asunto son las contenidas en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo II, Sección Primera, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, relativas al Procedimiento Administrativo de Ejecución, que otorgan a las autoridades fiscales la facultad económica-coactiva para el cobro de créditos fiscales exigibles. Así, el artículo 331 señala que no satisfecho un crédito fiscal dentro del término que para su pago señalan las disposiciones legales que lo regulen, o en su defecto el establecido en el artículo 43 del propio código, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En el mismo tenor, el artículo 332, señala que la autoridad liquidará el crédito fiscal, cuando a ella corresponda practicarla, y la notificará al deudor o responsable solidario expresándole el concepto, monto y término para su pago. Esa notificación iniciará el procedimiento de ejecución. Una vez transcurrido el término para su pago sin que éste se haya realizado, el artículo 333 dispone que el Jefe de la Oficina Recaudadora a la que corresponda el cobro, dictará

mandamiento de ejecución debidamente fundado y motivado, en el que ordenará que se requiera al deudor para que en el acto de la diligencia haga pago de su adeudo y, de no hacerlo, se le embarguen bienes de su propiedad bastantes para cubrirlo, apercibido que de no hacerlo en el plazo de cinco días hábiles de trabado el embargo, se procederá al remate de los bienes secuestrados, para cubrir con su producto el crédito insoluto, así como los accesorios, gastos y vencimientos futuros en su caso. Por último, la diligencia de requerimiento de pago y embargo, se encuentra regulada principalmente por los artículos 335 y 336, los cuales establecen las formalidades que debe seguir el jefe de la oficina recaudadora o, en su caso, la persona designada como ejecutor, ciñéndose a las formalidades previstas en el capítulo primero del mismo Libro y Título que se analiza, que regula lo relativo a las notificaciones de los actos administrativos y fiscales. - - - - -

En ese sentido, a efecto de determinar la procedencia de la solicitud de prescripción presentada por la parte recurrente ante la autoridad fiscal, es necesario analizar la legalidad de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con los agravios formulados por la parte recurrente en la ampliación de su recurso, debido a que la autoridad sustenta su negativa en la existencia de una gestión de cobro de conformidad con el artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, la cual fue controvertida por la parte recurrente, aludiendo a que dicha gestión fue realizada en forma posterior a que se consumó el plazo de cinco años para que se actualizara la prescripción. - - - - -

En el segundo de los agravios del escrito de ampliación del recurso, refiere que el acta de notificación carece de toda validez, pues contraviene lo establecido por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 323 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, debido a que carece de fecha, firma y datos, siendo que los actos de autoridad deben de ser emitidos por autoridad competente, constar por escrito, estar fundados y motivados, contener la firma autógrafa y nombre del funcionario que lo emite. - - - - -

Es fundado el motivo de agravio. - - - - -

En efecto, la firma autógrafa del funcionario que realiza la diligencia de notificación, constituye un elemento esencial de validez de la misma y su falta constituye una violación directa a la Constitución General de la República, siendo motivo suficiente para decretar la nulidad del acto si no se desprende quien es el funcionario que lo emite, además de que el acto que nos ocupa, no contiene ninguna de las formalidades ni requisitos de legalidad y seguridad jurídica, ya que no se precisa el nombre del funcionario, ni se observa que se haya cumplido con ninguno de los procedimientos previstos en el artículo 323 del Código, debido a que no se establece el día en que se realizó, además de que no se atendió con

ninguna persona, pues solo se trata de un formato con espacios en blanco sin ninguna anotación, ni firma o código electrónico que sustenten su validez, por lo que no solo es nulo sino que debe considerarse como un acto inexistente que no produce efecto legal alguno. -----

Es aplicable la jurisprudencia visible en la página 282, Volumen 133-138, Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, aprobada por el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, del siguiente rubro y texto: *FIRMA, FALTA DE. CONSTITUYE UNA VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA. Basta que la parte quejosa alegue que la resolución reclamada carece de firma, para estimar que está reclamando una violación directa al artículo 16 constitucional, porque dicho precepto requiere que exista mandamiento escrito para molestar a un gobernado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, y el mandamiento escrito exige la firma de la autoridad emisora como principio fundamental de validez.* -----

Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 2/92, visible en la página 15, Núm. 56, correspondiente al mes de Agosto de 1992, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el siguiente rubro y texto: *FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.* -----

Por su parte, la autoridad recurrida afirma que la determinación del crédito fiscal fue notificada el día veintisiete de marzo de dos mil trece, siendo que de autos se advierte que el único documento con esa fecha es el denominado como Informe de Contribuyente No Localizado, Desaparecido o con Cambio de Domicilio emitido por (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Ministro Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal; sin que este documento pueda tener ese alcance ya que no cumple con ninguno de los requisitos que deben de revestir las notificaciones personales en términos del

artículo 323 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua; debido a que el Ministro Ejecutor no se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, no requirió la presencia del contribuyente ni de su representante legal, ni medio cita de espera para entender la diligencia con un tercero. El documento en mención señala a la letra lo siguiente: *“El día de hoy me presenté en el Departamento de Catastro Rústico, en el cual se me indico que la clave catastral citada al rubro es la clave general para el* (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *es lo que significa que abarca toda la superficie del ejido. Al presentarme en las oficinas ejidales ubicadas en la calle* (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *No.* (ELIMINADO: Tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *de la colonia* (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), *se me informó por el personal del ejido que la propiedad que se encuentra marcada con es la clave, efectivamente es la totalidad de la superficie del ejido, sin embargo no se paga porque en dicha superficie se encuentran contempladas muchísimas propiedades que no les pertenecen como son el panteón municipal, la puerta de Chihuahua, parte de la Carretera a Delicias y las Calles y Parques y todo lo demás que no es propiedad de ellos...”*. - - - - -

El artículo 320, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua señala que las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos administrativos, destinados a los particulares, se harán personalmente cuando se trate de los requerimientos de pago y la notificación del crédito determinado por la autoridad fiscal; por lo que si la finalidad de la diligencia realizada el día veintisiete de marzo de dos mil trece era la de notificar la determinación del crédito fiscal de fecha quince de marzo de dos mil trece (lo que no se establece en ninguna parte de la diligencia relativa), resulta indudable, que debe seguirse las formalidades establecidas para la notificación de carácter personal. - - - - -

En relación con lo anterior, el artículo 323 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua establece que las notificaciones personales se harán en el último

domicilio que la persona a quien se deba de notificar haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento, se estará a las reglas del artículo 72 del mismo código. Asimismo refiere que la notificación se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; y que a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente, pero si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de policía. De la diligencia en que conste la cita, el notificador tomará razón por escrito. - - - - -

En el caso que nos ocupa, el documento de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece no cumple con ninguna de las anteriores formalidades y requisitos, por lo que contrario a lo determinado por la Tesorería Municipal, éste no constituye una notificación de crédito fiscal, ni puede ser tomada en consideración para la interrupción del plazo de prescripción del crédito fiscal. - - - - -

Es aplicable por analogía e identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 82/2009 visible en la página 404, Tomo XXX, correspondiente al mes de Julio de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 166911, del siguiente rubro y texto: *NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitavelmente conlleven a la certeza de que*

se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. -----

Asimismo la jurisprudencia VI.3o.A. J/19, visible en la página 1146, Tomo XVI, correspondiente al mes de Agosto de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito del siguiente rubro y texto: *INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. NO INTERRUMPEN EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. El artículo 146, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé que el término para la prescripción de un crédito fiscal se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, de manera que si la autoridad demandada en el juicio de nulidad exhibe documentos de los denominados "informes de asuntos no diligenciados" en los que hizo constar que no pudo localizar al deudor y nada dice de la garante, el efecto interruptor del término no se produjo por no colmarse la exigencia de la ley para ello que es precisamente la notificación de tal gestión de cobro al deudor o, en su caso, al fiador. Pensar lo contrario propiciaría desventaja en los contribuyentes frente al fisco, pues éste estaría en aptitud de realizar un sinnúmero de gestiones de cobro respaldados con "informes de asuntos no diligenciados" para eventualmente tratar de demostrar en el juicio respectivo que el término de la prescripción no concluyó; por ello, se insiste, dichas gestiones de cobro no diligenciadas no sustituyen a la notificación que debe hacerse al deudor o a quien garantiza el crédito por él. - - -*

En el primero de los agravios del escrito de ampliación del recurso de revisión, la parte recurrente señala en forma medular que la autoridad municipal fue omisa en fundar y motivar debidamente su acto para determinar el importe actualizado, sin que se sepa como obtuvo esa cantidad al no especificar el procedimiento de cálculo; además de que es ilegal, pues contraviene lo dispuesto por el Artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua debido a que las facultades de la Tesorería Municipal para determinar al Ejido el crédito fiscal en materia de impuesto predial, habían caducado, puesto que transcurrieron más de cinco años desde su emisión.

Son fundados los anteriores motivos de disenso. -----

En efecto, el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua dispone que las facultades de las autoridades fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas

disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Éste término empieza a correr al día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal. - - - - -

De esta manera, si la autoridad fiscal ejerció dichas facultades el día quince de marzo de dos mil trece, como se desprende de la documental que obra en autos, resulta claro que únicamente podía realizar la determinación de la existencia de créditos fiscales respecto a los últimos cinco años, en términos de la disposición en cita, por lo que si la autoridad realizó la determinación por los periodos que abarcan desde el primer bimestre del año dos mil tres hasta el primer bimestre del año dos mil trece, su acto se encuentra afectado de nulidad por haber rebasado su facultad, debido a que la misma se extinguió sin que ello esté sujeto a interrupción ni suspensión. - - - - -

Tratándose del impuesto predial, el artículo 151 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua señala que el pago de la contribución será bimestral, debiendo efectuarse dentro del periodo que comprende cada bimestre (enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre); por lo que si el hecho generador del impuesto se da en forma bimestral, entonces a partir del día siguiente del término del bimestre, empieza a computarse el plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales, de tal forma, que la Tesorería Municipal, únicamente contaba con atribuciones para realizar la determinación del crédito fiscal a partir del segundo bimestre del año dos mil ocho. - - - - -

Por otra parte, tal como lo señala la recurrente, el acto recurrido se encuentra insuficientemente fundado y motivado, ya que de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. - - - - -

Cuando el acto de molestia consiste en la determinación de un crédito fiscal, éste no puede fincarse globalmente, en forma ambigua e imprecisa, sino que para que la resolución se encuentre debidamente fundada y motivada, es menester que quede debidamente precisado cada uno de los conceptos que integran la contribución, o sea que no basta citar preceptos que hablen del impuesto, sino que hay que justificar con apoyo en la ley, y no en una determinación arbitraria de la autoridad, la cuantificación precisa y exacta de cada rubro, señalando de dónde

derivaron los montos, aludiendo al método o fórmula utilizado, pues los requisitos esenciales de fundamentación y motivación que forman parte de la garantía de legalidad debe colmarlos la autoridad exactora en el acto de molestia, a efecto de que su actuar no sea arbitrario y que el contribuyente, pueda conocer el método exacto utilizado para obtener el numerario exacto adeudado y pueda, por consiguiente, combatirlo, pues de lo contrario no es posible saber la forma en que la autoridad arribó a esas cantidades, pudiendo cobrar montos sin sustento alguno. - - - - -

Es aplicable la jurisprudencia visible en la página 143, Volumen 97-102, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto: *FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.* - - - - -

Asimismo, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 38/2011, visible en la página 314, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de Mayo de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto: *DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL APOYADA EN ÉL, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CUANDO FUNDA Y MOTIVA EL MÉTODO EMPLEADO, SIN QUE BASTE QUE LA AUTORIDAD SE REMITA A CANTIDADES PRECISADAS POR EL CONTADOR EN EL DICTAMEN O QUE TRANSCRIBA PARTE DE ÉSTE. Si de los artículos 32-A, 42, fracción IV, 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las personas físicas con actividades empresariales y ciertas personas morales, deben dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado; que las autoridades fiscales a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones de esa materia y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, están facultadas para revisar los dictámenes contables; que éstos gozan de la presunción de veracidad siempre y cuando en su emisión se satisfagan los requisitos formales previstos en la legislación de la materia, y que las opiniones o interpretaciones contenidas en ellos, por no emanar de un órgano de la administración pública federal, no obligan*

a dichas autoridades, ni las sustituyen en sus atribuciones; ello significa que las resoluciones determinantes de créditos fiscales emitidas con apoyo en dichos dictámenes constituyen actos de molestia cuya validez está condicionada a respetar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre tales premisas, si bien es verdad que dichos dictámenes permiten tanto al contribuyente como a la autoridad fiscal conocer la situación contable y fiscal del primero y que los hechos expuestos en ellos gozan de la referida presunción, eso no significa que la autoridad hacendaria esté eximida de colmar dicha garantía ni facultada para imponer créditos fiscales por omisiones advertidas en los dictámenes, señalando únicamente cantidades omitidas conforme a lo dictaminado por el contador público autorizado o transcribiendo parte de sus opiniones, sin explicar en las resoluciones que emitan de dónde derivaron los montos, aludiendo al método o fórmula utilizado y, sobre todo, sin constatar si las opiniones satisfacen o no los referidos requisitos formales cuya observancia es condición para que opere la presunción de veracidad, pues los requisitos esenciales de fundamentación y motivación que forman parte de la garantía de legalidad debe colmarlos la autoridad exactora en el acto de molestia, a efecto de que el contribuyente, en ese caso, pueda conocer el método utilizado para obtener el numerario exacto adeudado y pueda, por consiguiente, combatirlo.

En el documento en análisis, la Tesorería Municipal fue omisa en establecer el método o el procedimiento seguido para obtener las cantidades que considera adeudadas, pues únicamente señala los conceptos y sus montos, sin que sea posible para el contribuyente, ni para esta autoridad el conocer la manera en la que obtuvo esos importes, pues ni siquiera señala la base que tomó en consideración a efecto de determinar la contribución. - - - - -

En virtud de lo anterior, se decreta la nulidad del documento determinante del crédito fiscal emitido por la Tesorería Municipal el día quince de marzo del año dos mil trece, por haber operado la figura de la caducidad prevista en el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua y por estar indebidamente fundado y motivado. - - - - -

La nulidad decretada respecto de la determinación del crédito fiscal, es para el único efecto de dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades de comprobación, pero sin que se encuentre obligada a ello, en virtud de esta resolución, debido a que se trata de una facultad de ejercicio discrecional; no obstante, en caso de que opte por determinar nuevamente el crédito fiscal controvertido, deberá de ajustar su actuar a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, y sujetarse al término de cinco años a

partir de que se produjo el hecho generador de la obligación fiscal, tomando en consideración el momento en el que decida ejercer sus atribuciones. - - - - -

Es aplicable, por analogía la jurisprudencia I.130.A, J/1, visible en la página 972, Tomo XIII, correspondiente al mes de Mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del siguiente rubro y texto: *NULIDAD LISA Y LLANA Y NULIDAD PARA EFECTOS RESPECTO DE ACTOS EMANADOS DE FACULTADES DISCRECIONALES. EXACTA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 89/99, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De las consideraciones que informan la ejecutoria de la contradicción de tesis 6/98, fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual emanó la jurisprudencia 2a./J. 89/99, de rubro: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*, se advierte que cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de actos que deriven de facultades discrecionales, respecto de los cuales se haya actualizado la causal de nulidad contenida en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, la nulidad que se declare no debe ser lisa y llana, pues con ello se atentaría contra la facultad discrecional con que cuentan las autoridades hacendarias, pero tampoco puede ser para efectos, pues se estaría obligando a la autoridad a emitir un acto en perjuicio del particular. Por lo tanto, la nulidad deberá ser decretada en términos del artículo 239, fracción III, in fine, para el único efecto de dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades de comprobación, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad. - - - - -

En el segundo y tercero de los agravios formulados por la parte recurrente en su recurso inicial, señala que el adeudo registrado por la autoridad municipal data del primer bimestre del año dos mil tres, por lo que atendiendo a lo preceptuado por los artículos 56 y 57 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, la prescripción empezará a correr a partir del segundo bimestre del dos mil tres en que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. Considera que resulta infundado que la autoridad pretenda valerse de una supuesta determinación realizada en el mes de marzo del año dos mil trece, posterior al término mismo de la prescripción, por lo que considera que transcurrido el plazo de los cinco años, el acto de determinación municipal realizado con posterioridad a que se consumó dicho término, no debe de interrumpir el lapso extinguido, pues la autoridad municipal al

no ejercer su facultad económico coactiva fenece en su perjuicio la prescripción del crédito, ya que no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro, pues ello prolongaría indefinidamente los actos de cobro sin importar que hubiera operado la prescripción, atentando en contra de su patrimonio, seguridad y certeza jurídica. Señalan que resulta contrario a derecho, que la autoridad municipal resolutora pretenda mediante un escrito en que, con la intención de regularizarse en el pago, solicitaron el adeudo y en virtud de este, se considere que hubo un reconocimiento de su parte por lo que respecta al adeudo.-

Son fundados los anteriores motivos de inconformidad. - - - - -

Conforme fue señalado en forma previa, la parte recurrente, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, presentó un escrito ante la Tesorería Municipal en el que solicitó información en relación al impuesto predial para conocer el monto del adeudo al dos mil tres, su evolución al dos mil quince, el monto por cada año, los recargos acumulados, el total de la deuda y la delimitación de la superficie causante; y que a éste escrito le recayó el oficio SI/145/2016 de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis emitido por la Tesorería Municipal en el que proporciona el desglose del adeudo por concepto de impuesto predial del primer bimestre del dos mil tres al sexto bimestre del dos mil dieciséis. - - - - -

El anterior oficio, fue notificado al Tesorero del (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis; y el día cinco de abril de dos mil dieciséis el contribuyente solicitó la prescripción de los créditos fiscales. - - - - -

La autoridad recurrida considera que en base al escrito del veintiuno de diciembre de dos mil quince se actualizó el supuesto previsto en el artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua y se interrumpió el plazo para la prescripción del crédito fiscal, determinación que es infundada en base a lo siguiente: - - - - -

El artículo de referencia señala que la prescripción se interrumpe por gestión de cobro del acreedor, notificada al deudor, situación que en la especie no aconteció, o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia del crédito fiscal, de lo que debe existir constancia por escrito. - - - - -

De esta manera, se advierte que la suspensión de la prescripción se actualiza cuando el deudor reconozca de forma expresa o tácita la existencia del crédito fiscal; por lo que, si consideramos que el crédito fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 43, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida; no basta que el contribuyente reconozca que existe un adeudo derivado de su falta de pago, sino que la interrupción de la prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o

tácito de la existencia del crédito fiscal, esto significa, en el caso concreto que el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente debe ser en relación con el documento determinante del crédito fiscal, en específico, el de fecha quince marzo de dos mil trece, sin que del escrito de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince se observe que el (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), haga referencia alguna a que tenga conocimiento de la existencia de dicho crédito fiscal, por el contrario, en la solicitud de mérito piden que se les informe el monto del adeudo, lo que denota desconocimiento respecto a su determinación en cantidad líquida. -----

Por otra parte, el artículo 55 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, refiere que los causantes deberán hacer valer la prescripción mediante memorial presentado en cualquier momento antes del requerimiento que se les haga, o quince días después del mismo, por lo que, si el contribuyente solicitó a la autoridad fiscal el informe de los montos del adeudo, y cuando la autoridad informa los importes en cantidad líquida, el contribuyente solicita dentro del plazo de quince días la prescripción de los mismos, es evidente, que su solicitud se debe considerar presentada en tiempo, sin que por ello se entienda que exista un reconocimiento expreso o tácito, pues para solicitar la prescripción de los créditos fiscales, es necesario que éstos sean determinados en cantidad líquida, ya que de otra forma, lo que opera es la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales. -----

Aunado a ello, como acertadamente lo refiere la recurrente, una vez transcurrido el plazo de los cinco años que establece la norma como sanción a la omisión de la autoridad fiscal de ejercer sus facultades económicos coactivas, el acto de determinación municipal o el reconocimiento expreso realizado por el contribuyente con posterioridad a que se consumió dicho término, no interrumpe el lapso extinguido. -----

Es aplicable la jurisprudencia 1412, Tomo XXXIV, correspondiente al mes de Septiembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto: *PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con*

posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción. - -

Asimismo, resulta aplicable la tesis XXI.2o.P.A. 84 A, visible en la página 2394, Tomo XXVIII, correspondiente al mes de Octubre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, del siguiente rubro y texto: *PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, NO SE INTERRUMPE POR EL POSTERIOR RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL CONTRIBUYENTE AL INTERPONER LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AQUÉLLOS.* De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se colige que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido y se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste sobre la existencia del crédito; bajo tal premisa, una vez transcurrido el citado término, no es dable considerarlo interrumpido por el posterior reconocimiento expreso del contribuyente al interponer la demanda del juicio contencioso administrativo contra la resolución determinante de los créditos impugnados, pues si bien tal reconocimiento constituye uno de los supuestos previstos en el aludido precepto para interrumpirlo, ese reconocimiento se realizó cuando ya los créditos fiscales se habían extinguido al haber transcurrido el plazo previsto para ello. De ahí que si la Sala responsable, toma como base para el

cómputo del plazo de cinco años la fecha en que se interpuso el juicio contencioso administrativo y determina que los créditos fiscales no se han extinguido, infrinje en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al interpretar y aplicar indebidamente el precepto en cita. - - - - -

En concordancia con lo anterior, se decreta la nulidad del oficio TM 208/2016 de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis emitido por la Tesorería Municipal, el cual constituye el acto originalmente impugnado, debido a que se basa únicamente en el artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua y en la existencia de una gestión de cobro de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, así como en el reconocimiento expreso de la existencia del crédito fiscal; por lo que si dicha actuación constituye el informe de un asunto no diligenciado, que no tiene la naturaleza ni de una gestión de cobro ni de una notificación; y no existe el reconocimiento expreso de la existencia del crédito fiscal, el oficio de mérito carece de sustento. En términos de la disposición legal invocada, el plazo de cinco años para que opere la prescripción del crédito fiscal, inicia a partir de la fecha en que el pago de éstos pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto. Por tanto, esa diligencia (la del veintisiete de marzo del dos mil trece) no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito.- Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 198/2009, visible en la página 306, Tomo XXX, correspondiente al mes de Diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto: **NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** *En términos de la disposición legal de mérito, el plazo de cinco años para que opere la prescripción de las facultades de las autoridades para hacer efectivos créditos fiscales, inicia a partir de la fecha en que el pago de éstos pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o*

haga saber al deudor; o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto. Por tanto, esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito. - - - - -

En este último caso, la nulidad que se decreta no puede ser en forma lisa y llana, en virtud de que el acto recurrido no deriva de una facultad discrecional sino de una solicitud presentada por la parte recurrente a efecto de que se determine la prescripción de los créditos fiscales en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, motivo por el que se ordena a la Tesorería Municipal para que emita una nueva respuesta donde atienda de manera congruente, completa, fundada y motivada, la petición que le fue formulada, de conformidad con las consideraciones contenidas en la presente resolución respecto de la caducidad de sus atribuciones y la no interrupción del plazo para que opere la prescripción de los créditos fiscales en términos del artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua. - - - - -

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, visible en la página 32, Tomo XIV, correspondiente al mes de Noviembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.** *Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría*

un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- El medio de impugnación consistente en Recurso Administrativo de Revisión es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

SEGUNDO.- Se determina la nulidad de los actos impugnados, de acuerdo a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece el artículo 408 fracciones I y II inciso c) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

CUARTO.- Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por el ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO, Presidente Municipal de Chihuahua, el día veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

Chihuahua, Chih., 26 de septiembre de 2016.

**LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

SANCIONADO POR:

ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

EAPD/NIRN/CHRM